

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1965 por la que se modifica la de 8 de febrero de 1964 sobre Entidades de Financiación de Ventas a Plazos.

Excelentísimo señor:

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de fecha 30 de los corrientes, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

La Orden de 8 de febrero de 1964 estableció las normas complementarias y las condiciones iniciales para la puesta en marcha del sistema de las Entidades de Financiación de Ventas a Plazos acogidas al régimen del Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre.

La experiencia recogida durante el tiempo en que dichas Entidades vienen actuando aconseja acomodar algunos de sus preceptos tanto a las exigencias normativas como a las realidades que derivan de la situación económica.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las autorizaciones establecidas en el referido Decreto-ley 57/1962, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado a) del número quinto de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1964 queda modificado y sustituido su texto por el que a continuación se recoge:

«a) Los bienes cuya venta sea financiada por las Entidades deberán estar asegurados en España, según su naturaleza, destino y buen fin de la operación, en Entidad inscrita en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros hasta la total liquidación del precio.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1965.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se estructura el Ramo del Seguro Obligatorio de Automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Seguro obligatorio implantado por el artículo 40 de la Ley 122/1962 se define en el artículo primero del Reglamento como una modalidad del Seguro privado, que habrá de concertarse y documentarse con independencia de cualquier otro.

El artículo tercero, uno, del Decreto número 1159/1965, por el que se adapta la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y el Reglamento del Seguro Obligatorio al Decreto-ley 4/1965, establece que dicho Seguro constituirá, a efectos de la aplicación de la legislación de Seguros un ramo propio e independiente de los demás.

Es, pues, imperativo legal esa cualificación, consecuencia a su vez de las características especiales que concurren en este Seguro, tales como su obligatoriedad, su contratación reglamentaria y uniforme, las nuevas acciones que le acompañan y en general el ensayo que significa su implantación en nuestro país.

Por todo ello se impone regular aquellos particulares técnicos, administrativos y caucionales que han de serle propios, así como la designación específica y distintiva que haya de asignársele,

habida cuenta de la tendencia internacional a la uniformidad de nomenclaturas por su contenido. Sobre estas materias fué ya oída en su día la Junta Consultiva de Seguros.

En su virtud, y en uso de las facultades que concede al Ministro de Hacienda el segundo párrafo de la disposición transitoria décima de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se configura como Ramo propio e independiente, además de los mencionados en la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, el Seguro Obligatorio establecido y regulado por la de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor, el cual se denominará Automóviles-Seguro Obligatorio, y sólo podrá practicarse por Entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Seguros, al que se refiere el artículo tercero de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, que reúnan las siguientes características:

Sociedades Anónimas: Actualmente autorizadas e inscritas en el Ramo de Automóviles y las que en lo sucesivo se inscriban con arreglo a la mencionada Ley.

Entidades Mutuas de ámbito nacional: Que podrán desarrollar, dada la homogeneidad de riesgo, el Ramo de Automóviles-Seguro Obligatorio y el Ramo de Automóviles-Seguro Voluntario, bajo la nomenclatura única de «Agrupación Mutua de Seguros de Automóviles...»

Art. 2.º La inscripción y autorización para operar en el nuevo Ramo se obtendrá a través de la Dirección General de Seguros, mediante los trámites y requisitos que para ello exige la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Art. 3.º Con arreglo al artículo quinto del Decreto 1199/1965, los vehículos matriculados en el extranjero que circulen en nuestro país podrán ser asegurados por el sistema de «Certificado Internacional de Seguro» (Carta Verde). En este caso las obligaciones derivadas de dicho aseguramiento las asumirá la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFES AUTO), previa autorización expresa de la Dirección General de Seguros y bajo las condiciones mediante las cuales haya de tomar efecto dicha autorización.

Art. 4.º Las tarifas del Seguro Obligatorio para todos los aseguradores serán las oficiales aprobadas por el Ministerio de Hacienda en la Orden ministerial correspondiente, debiendo proceder las Entidades aseguradoras como en la misma se disponga en cuanto a la presentación de las primas base que adopten.

Art. 5.º Tanto las Sociedades Anónimas como las Mutuas habrán de contabilizar con autonomía las cuentas del Ramo Automóviles-Seguro Obligatorio, cuya particularización deberá puntualizarse siguiendo las instrucciones o aclaraciones que dicte la Dirección General de Seguros.

Art. 6.º 1. Los recargos para el Fondo Nacional de Garantía se imputarán a una cuenta propia. El tres por ciento actualmente establecido por el artículo sexto de la Orden ministerial de Tarifas debe girar sobre la prima comercial correspondiente a la tarifa máxima para cada riesgo asegurado.

2. Las Entidades aseguradoras liquidarán mensualmente los recargos percibidos, ingresando sin deducción alguna la suma debida al Fondo Nacional de Garantía en la cuenta bancaria que se indique y dentro del mes siguiente a su percepción. También podrán efectuarse dichas liquidaciones mediante ingresos mensuales equivalentes al tres por ciento de las primas emitidas en el anterior, procediéndose a la regularización exacta dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

Art. 7.º En este Ramo, Automóviles-Seguro Obligatorio, los gastos de gestión interna y externa no podrán rebasar en ningún caso de los porcentajes de recargo admitidos, según el artículo cuarto de esta Orden, que cada Entidad tenga aprobados por la Dirección General de Seguros. Con el 45 por 100, como máximo, de estos recargos se retribuirá la gestión externa, a la cual se asignará, según sus distintas fases y cometidos, los porcentajes máximos que para cada uno de aquéllos se determinen.

Art. 8.º Con independencia de las reservas a que les obliguen Estatutos propios u otras disposiciones generales, todas las Entidades que operen en este Ramo calcularán y cubrirán reglamentariamente las siguientes reservas técnicas:

1. *Para riesgos en curso*, según las define el artículo 21 de la Ley de Seguros, se calcularán destinando a las mismas la parte de las primas de inventario no consumidas en el ejercicio económico que se cierra, entendiéndose por prima de inventario la que se obtiene sumando a la prima de riesgo el recargo para gastos de gestión interna imputables económicamente al mismo período que aquélla.

El cálculo de esta reserva podrá efectuarse, además de certificado por certificado, mediante los métodos abreviados que propongan las Entidades a la Dirección General de Seguros, consistentes en porcentajes sobre las primas comerciales del ejercicio equivalentes a las correspondientes fracciones de primas de inventario no consumidas.

2. *Para siniestros pendientes de liquidación o pago*, tal como se especifica en el apartado c) del mencionado artículo 21 de la Ley de Seguros.

3. *De estabilización*. Uno. Se destinará a la misma, como mínimo, un 40 por 100 de los resultados técnicos positivos del seguro directo hasta que su cuantía alcance el 30 por 100 del promedio de primas comerciales de los tres últimos ejercicios.

Dos. Además de servir para fundamentar el planteamiento técnico y financiero de la Entidad podrá utilizarse para compensar los resultados técnicos negativos del Ramo. En este caso deberá comunicarse a la Dirección General de Seguros su aplicación.

Tres. Las Entidades de Seguros invertirán libremente dichas reservas siempre que compatibilicen su rentabilidad con la necesaria liquidez de los fondos invertidos. Para su cobertura no podrán utilizarse bienes afectos a otras reservas técnicas.

Art. 9.º Todas las Entidades autorizadas para operar en el nuevo Ramo vienen obligadas a remitir a la sede central del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por duplicado, las fichas estadísticas que incluyen el certificado de Seguro expedidas en la semana anterior y las de siniestralidad correspondientes al movimiento del mes precedente.

El incumplimiento de dichas obligaciones será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. La Dirección General de Seguros queda facultada para dictar las resoluciones que estime necesarias para la mejor interpretación y cumplimiento de las normas contenidas en esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Antes del 1 de junio del año en curso las Sociedades Anónimas que practican actualmente el Seguro de Vehículos de Motor y se propongan operar en el nuevo Ramo, Automóviles-Seguro Obligatorio, deberán manifestarlo así ante la Dirección General de Seguros, solicitando la reglamentaria autorización.

Las Entidades Mutuas de carácter nacional y las de ámbito local o provincial que actualmente se hallen inscritas en el Registro de la Dirección General de Seguros para operar en el Seguro de Automóviles podrán constituir el nuevo Ramo de Automóviles-Seguro Obligatorio, solicitándolo en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Puede formularse provisionalmente esta petición de las Entidades Mutuas por sus Organismos directivos, a reserva de la ratificación definitiva de la misma en la forma que estatutariamente proceda.

Segunda.—Con la presentación de la solicitud en la forma prevista en la disposición anterior se entenderá cumplimentada por las Entidades aseguradoras la obligación establecida en el artículo primero de la presente Orden, a reserva de su confirmación oficial por la oportuna autorización administrativa.

Tercera.—Las Entidades aseguradoras que actuando en el Seguro del Automóvil no deseen practicar el nuevo Ramo lo comunicarán antes del 25 de mayo actual a la Dirección General de Seguros y a sus asegurados, con quienes liquidarán a rigurosa prorrata los seguros pendientes en 1 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se crea el Comité de Lucha Biológica.

Ilustrísimo señor:

El notable incremento que dentro de las técnicas de aplicación para combatir las distintas plagas y enfermedades de las plantas cultivadas y forestales van tomando en nuestro país los procedimientos de lucha biológica, aconsejan adoptar las medidas necesarias para coordinar los trabajos de esta índole frente a los programas de tipo internacional que se convingan realizar en colaboración con diversos países u organismos extranacionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea un Comité Nacional de Lucha Biológica, que encabece, coordine y asesore sobre cuantos asuntos se presenten en relación con el estudio y aplicación de las técnicas especiales sobre lucha biológica para los cultivos y aprovechamientos de toda índole agrícola y forestal.

2.º Dicho Comité Nacional estará presidido por V. I., asistido con dos Vicepresidentes, que serán los Directores generales de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, pudiendo delegar en cualquiera de ellos en los casos que estime oportuno, y formarán parte como Vocales:

Por la Dirección General de Agricultura:

Un representante del Servicio de Plagas del Campo.

Por la Dirección General de Montes:

Un representante del Servicio de Plagas Forestales.

Por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas:

Un representante de las Estaciones de Fitopatología Agrícola.

Por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias:

Un representante a designar por el mismo.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

Un representante del Instituto Español de Entomología; y

Un Secretario técnico, que será desempeñado por un Ingeniero Agrónomo afecto a la Estación Central de Fitopatología Agrícola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1205/1965, de 6 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 2 de agosto próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de aceite de girasol que fué dispuesta por Decreto 132/1965.

El Decreto ciento treinta y dos, de veintiocho de enero último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de aceite de girasol.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,